

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202000294-00**, informando que falta pronunciamiento de la contestación allegada por DISTRICARS SAS, además, que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido de informar acerca del acuse de recibido del trámite de notificación efectuado a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA -CONVENIOS DE COMERCIO CTA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, dando respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, indicó que los correos personales no remiten ningún tipo de acuses, sin embargo, aportó la imagen del correo enviado a las demandadas y manifestó que DISTRICARS S.A.S. si había dado contestación, en ese orden, se dispone:

INCORPÓRESE AL PROCESO la diligencia de notificación surtida a las demandadas, de conformidad con el decreto 806 de 2020, para los fines pertinentes.

Se advierte, que las notificaciones se surtieron en debida forma, tal y como lo prevé el decreto 806 de 2020, remitiendo las documentales correspondientes a la dirección de correo electrónico de las demandadas DISTRICARS S.A.S, districarsltda82@gmail.com, y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA -CONVENIOS DE COMERCIO CTA, contabilidad@estrategicoscta.com.co.

Ahora, si bien es cierto que, la notificación electrónica prevista en el decreto 806 de 2020, señala que se entenderá por notificado al demandado a los dos días siguientes al envío de la comunicación, lo cierto es que en materia laboral por garantizar el derecho de defensa y contradicción, el artículo 29 del CPT y la S.S., precisó la designación de un curador ad-litem (defensor de oficio), en el caso de no comparecer el extremo pasivo, disposición que no ha sido derogada con la expedición del citado decreto.

Entonces, es claro para este titular que COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA -CONVENIOS DE COMERCIO CTA no ha comparecido a ejercer su derecho de defensa, pese a las notificaciones debidamente realizadas por la parte actora al correo electrónico, razón por la cual se designará auxiliar de la justicia, con quien se deberá continuar el proceso.

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con

lo señalado en el Art. 29 del C.P.L, designar como **curador ad litem** (defensor de oficio) del demandado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA -CONVENIOS DE COMERCIO CTA, con quien se continuará el proceso, a la doctora **LILIAN EUGENIA COLLAZOS RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 65.785.874 y T.P. No. 140.705 del C.S. de la J.

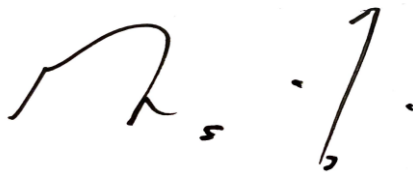
LÍBRESE COMUNICACIÓN al abogado al correo electrónico liliancollazosramirez@yahoo.com, informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. Así mismo, infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*, se dispone que **POR SECRETARÍA** se proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5º del artículo 108, relacionado con la inclusión del presente proceso y respecto a dichas demandadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez surtido lo anterior, ingresan las diligencias al despacho, con el fin de pronunciarse frente a la contestación efectuada por DISTRICARS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **14 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **006**

SPA

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bb3d5626c1c259a1a2d18e71ef1db5ce90ca936e9001c1865309996513df30**
Documento generado en 11/02/2022 05:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>